



Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00252-00
Demandante	Luz Marina Ramírez Tamayo y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2019, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte frente a la decisión, tomada en la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, de no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por esta.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la entidad demandada que teniendo en cuenta que en la audiencia inicial el Despacho no señaló las piezas procesales respecto de las cuales se debían pagar las expensas para realizar el trámite del recurso de apelación, dentro del término otorgado, se acercó al Juzgado a consultar sobre las expensas que debía sufragar.

Por ende, en atención a las indicaciones recibidas en el Juzgado canceló un mayor valor por las copias de las piezas procesales tal como se puede evidenciar en el folio 197 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que tanto en el audio de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de abril de 2019, como en el acta dela misma, se requirió expresamente a la parte demanda para que suministrara lo necesario para la expedición de copia del expediente, junto con un disco compacto en blanco para su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que este conociera del recurso de apelación interpuesto y concedido en el efecto devolutivo.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, para reproducir las copias de las piezas procesales que el juez señale.

Luego teniendo en cuenta que en la referida audiencia inicial, expresamente se requirió a la parte demandada para que suministrara las expensas necesarias para reproducir el expediente, se tiene que esta tenía hasta el 8 de mayo del año en curso para ello, es decir, efectuar un pago por la suma de \$29.250 para copiar los 195 folios del expediente, teniendo en cuenta que cada copia tiene un valor de \$150.

Ahora bien, observa el Despacho que el 6 de mayo del presente año la demandada únicamente efectuó un pago por la suma de \$7.800, expensas que no resultaban suficientes para reproducir el expediente e impedían que se remitiera el expediente al superior para que conociera del recurso de apelación interpuesto, por ende, a través del auto recurrido se



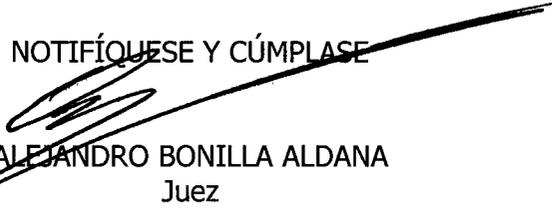
declaró desierto el recurso de apelación de manera acertada, razón por la cual el Despacho no repondrá la providencia del 16 de mayo de 2019.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 16 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

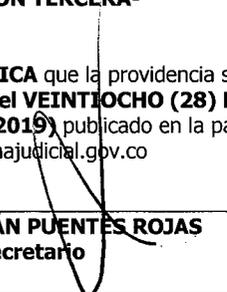
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 29 del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

04